

**DIPUTADO JULIÁN NOCHEBUENA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO
PRESENTE**

La que suscribe Diputada Karla Perales Arrieta, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en el artículo 47, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; los artículos 25, fracción IV; 124, fracción II; 125 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; el artículo 65 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, sometemos a la consideración del Pleno la, al tenor de la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 4 y 82 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO DE LA INICIATIVA

Fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes en su primer contacto con autoridades estatales y municipales, garantizando que toda actuación administrativa o de seguridad pública se realice con pleno respeto a su dignidad, asegurando un trato adecuado, respetuoso y libre de agresiones.

ANTECEDENTES

Mundialmente es posible constatar que la relación entre las personas menores de edad y el marco de intervención del Estado en materia de justicia, entendido este como un particular sistema de control social formalizado, ha tenido una importante evolución en los últimos 150 años. América Latina y México han sido parte de este proceso histórico, en el que la infancia ha transitado de ser considerada un objeto de tutela discrecional del Estado y de la familia, a reconocerse progresivamente como sujeto pleno de derechos con garantías reforzadas frente a la actuación de las autoridades.

En el espacio latinoamericano, ha sido Emilio García Méndez¹ quien más y mejor ha examinado la “génesis histórica y los motivos que explican el control estatal sobre la infancia como categoría específica”. Para este autor, esta construcción no puede entenderse como un proceso neutral o meramente técnico, sino como el resultado de una larga evolución en la que confluyen modelos de tutela, intervención asistencial, control social y, posteriormente, el reconocimiento progresivo de garantías derivadas del derecho internacional de los derechos humanos.

Es decir, ha predominado un modelo tutelar o de “situación irregular”, en el cual las niñas, niños y adolescentes eran intervenidos por el Estado no tanto por la comisión de conductas tipificadas como delito, sino por condiciones de pobreza, abandono o vulnerabilidad social.

¹ García Méndez, Infancia ¿para dónde van sus derechos?, pp. 55-56. Disponible en: <https://www.edicionesdidot.com/sitio/uploads/archivos/20200624-122601.pdf>

Bajo ese paradigma, una característica de los sistemas jurídicos desde el siglo XIX en adelante es el establecimiento de un sistema diferenciado de atribución de consecuencias jurídicas a los delitos según si estas conductas son cometidas por personas menores de edad o por adultos. Ya desde la Antigüedad se puede apreciar la existencia de disposiciones destinadas a excluir a las niñas y los niños de ciertas penas o atenuar estas, situación que se yace desde la Edad Media.²

Este modelo comenzó a transformarse de manera progresiva a partir de la segunda mitad del siglo XX, particularmente tras la consolidación del sistema internacional de derechos humanos y la incorporación de estándares específicos de protección a la niñez. La adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño marcó un punto de inflexión al establecer el reconocimiento expreso de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, así como la obligación de los Estados de garantizarles un sistema de justicia especializado, con garantías sustantivas y procesales reforzadas.³

Es decir, aún persiste una brecha significativa entre el reconocimiento formal de estos derechos y su aplicación efectiva en la práctica institucional. En diversos contextos, las autoridades encargadas de la seguridad pública, la procuración de justicia y la impartición de medidas jurisdiccionales aún carecen de criterios homogéneos y protocolos suficientemente claros para garantizar una actuación adecuada desde el primer contacto con niñas, niños y adolescentes.

² Cantarero, Derecho Penal y Procesal de Menores, pp. 85 y ss.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3107137>

³ Estado de Derecho y el Estado Social de Derecho: evolución histórica entre los siglos XIX y XX.
Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/5857/585771274007/html/>

Esta falta de uniformidad deriva en uno de los principales desafíos identificados, como es la insuficiente comprensión del carácter reforzado de los derechos de la adolescencia en contextos de intervención institucional. En la práctica, todavía persisten interpretaciones que tienden a asimilar la actuación hacia adolescentes con la lógica general de intervención del Estado en otros ámbitos, sin considerar que se trata de un grupo poblacional que requiere garantías específicas, precisamente por su condición de desarrollo y por su especial situación de vulnerabilidad frente al poder de las autoridades.

Pues es precisamente en la etapa de la detención donde se materializan muchas de las primeras y más graves afectaciones a los derechos de las personas adolescentes, lo que evidencia que la calidad del sistema de atención no puede medirse únicamente por su diseño normativo, sino por su actuación concreta en los momentos iniciales de intervención.

La violencia institucional, entendida como aquella que se ejerce a través de acciones u omisiones de las autoridades en el ejercicio de sus funciones, también vulnera de manera directa los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Lejos de constituir hechos aislados, diversas evidencias empíricas muestran que estas prácticas pueden presentarse de forma sistemática en el primer contacto con la autoridad, particularmente en contextos de detención, traslado o puesta a disposición.



PODER LEGISLATIVO



En este sentido, la Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia (2022)⁴ documentó que, al momento de la detención, el 65.9% de las personas adolescentes reportó haber sido víctima de violencia psicológica; el 45.9% señaló haber sufrido violencia física; y el 38.7% indicó haber sido objeto de despojo o robo de dinero o pertenencias por parte de la autoridad. Estos datos no solo resultan preocupantes, sino que evidencian un patrón de riesgo en la actuación institucional que exige la adopción de medidas inmediatas, obligatorias y verificables para su prevención y erradicación.

En este contexto, no es posible sostener la existencia de un sistema verdaderamente especializado cuando aún se toleran prácticas como golpes, insultos, incomunicación, presiones indebidas o despojo de pertenencias desde el primer contacto con la autoridad. La especialización no puede reducirse a una denominación normativa, sino que debe reflejarse en garantías reales, efectivas y exigibles desde el inicio de cualquier intervención.

Por ello, el mensaje central que deriva de este diagnóstico es claro: la reforma pendiente inicia desde el primer contacto con la autoridad. Esto implica la consolidación de mecanismos obligatorios de defensa temprana, el establecimiento de registros verificables de detenciones, la implementación de evaluaciones médicas independientes, la apertura inmediata de canales de comunicación con familiares o personas de confianza, la investigación efectiva de cualquier indicio de malos tratos y la exclusión absoluta de pruebas obtenidas bajo coacción o condiciones contrarias a los derechos humanos.

⁴ Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia (2022). Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/enasjup/2022/>

A esta problemática se suma un elemento estructural adicional que permite comprender la magnitud del reto institucional. La Estadística sobre Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley (EPACOL)⁵ muestra que el número de personas adolescentes imputadas pasó de 36,123 en 2017 a 22,654 en 2021, con un repunte posterior a 32,852 en 2023. En contraste, los ingresos a centros de internamiento descendieron de 2,728 en 2017 a 1,508 en 2023. Asimismo, el Censo Nacional de Sistemas Penitenciarios Federal y Estatales 2025 reporta 1,461 personas adolescentes internadas al cierre de 2024.

Estos datos permiten sostener una conclusión relevante: la disminución del internamiento no necesariamente refleja por sí misma una mejora integral del sistema, sino que debe analizarse a la luz de la capacidad real del Estado para ofrecer alternativas efectivas de intervención. En este sentido, la reducción de medidas privativas de libertad puede constituir un avance cuando se encuentra acompañada de defensa especializada, medidas no privativas robustas, esquemas de justicia restaurativa seguros, atención psicosocial, acceso a educación, salud mental, protección comunitaria y mecanismos de reparación para las víctimas.

Sin embargo, dicha reducción puede transformarse en un problema estructural si se traduce en una forma de abandono institucional, en la que el Estado traslada la carga de atención a las familias, las escuelas o las comunidades sin contar con presupuesto suficiente, acompañamiento técnico ni servicios especializados que garanticen una intervención adecuada.

⁵ Estadísticas sobre Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley (EPACOL) 2025. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/programas/epacol/2017_2023/

En el fondo, esta problemática revela una tensión estructural más profunda: los sistemas de intervención institucional no fueron originalmente diseñados desde una lógica centrada en la adolescencia, sino a partir de esquemas contruidos para la población adulta, lo que ha generado históricamente desajustes en la forma en que se atienden los casos que involucran a personas menores de edad. Esta falta de adecuación estructural explica, en buena medida, la persistencia de prácticas de violencia institucional y la insuficiente garantía de derechos en el primer contacto con la autoridad.

Por ello, la presente reforma se sustenta en la necesidad de cerrar esa brecha entre el diseño institucional y la realidad operativa, garantizando que la actuación de las autoridades se encuentre plenamente alineada con un enfoque de protección integral, reforzado y efectivo desde el primer momento de intervención, asegurando que ninguna etapa del contacto institucional reproduzca condiciones de vulnerabilidad o afectación a los derechos de las personas adolescentes.

ANÁLISIS DE LA REFORMA

La incorporación de una definición expresa de violencia institucional dentro de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo responde a la necesidad de otorgar certeza jurídica a aquellas conductas u omisiones de personas servidoras públicas que, desde el ejercicio de sus funciones, puedan restringir, obstaculizar o vulnerar derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes. Su reconocimiento dentro de la ley permite identificarla como una categoría específica de vulneración y no como una simple irregularidad administrativa o un abuso aislado.

Bajo esa lógica y para hacerla operante, **se adiciona una nueva disposición dentro del artículo 82 de la Ley**, al tratarse del dispositivo normativo que regula la actuación de las autoridades estatales y municipales cuando sustancian procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo, o bien, realizan cualquier acto de autoridad relacionado con niñas, niños o adolescentes. Por ello, es el espacio idóneo para establecer la obligación de garantizar la integridad física, psicológica y patrimonial de niñas, niños y adolescentes, así como prevenir actos de violencia institucional, uso indebido de la fuerza, incomunicación, coacción o cualquier trato cruel, inhumano o degradante.

En otras palabras, no legisla sobre el delito ni sobre el proceso penal, sino sobre el deber de las autoridades de actuar con legalidad, protección reforzada y pleno respeto a la dignidad humana en cualquier intervención donde se encuentren involucradas personas menores de edad. La relevancia de esta reforma radica en que adelanta el momento de protección.

IMPACTO PRESUPUESTAL

La reforma no implica la creación de nuevas instituciones, órganos administrativos, estructuras orgánicas ni la generación de plazas adicionales dentro de la administración pública estatal o municipal, por lo que no se advierte la necesidad de asignaciones presupuestales extraordinarias para su implementación.

La iniciativa se limita a fortalecer el marco normativo de actuación de las autoridades estatales y municipales en materia de protección integral de niñas, niños y adolescentes, particularmente en lo relativo al reconocimiento de la violencia institucional y la incorporación de obligaciones reforzadas en los procedimientos jurisdiccionales, administrativos y en cualquier acto de autoridad en el que intervengan personas menores de edad.

En ese sentido, las obligaciones previstas derivan de funciones que ya se encuentran conferidas a las autoridades competentes, por lo que su implementación deberá realizarse con los recursos humanos, materiales y presupuestales actualmente asignados, mediante la adecuación de procedimientos internos, protocolos de actuación y mecanismos de coordinación interinstitucional ya existentes.

Asimismo, las acciones de capacitación, difusión o actualización institucional que, en su caso, se requieran para la correcta aplicación de las disposiciones reformadas, podrán ser atendidas a través de los programas de formación continua y profesionalización ya contemplados en las dependencias responsables, sin que ello implique la necesidad de partidas presupuestales adicionales específicas.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE FUNDAMENTAN LA INICIATIVA.

Convención sobre los Derechos del Niño⁶

Artículo 3

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*
3. *Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) *Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;*

⁶Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible en:
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores⁷

5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad (Reglas de La Habana)⁸

1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

3. Deberá prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza con cualquier fin, salvo en los casos establecidos en el artículo 64 infra.

67. Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión

⁷ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-juvenile>

⁸ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad (Reglas de La Habana). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-rules-protection-juveniles-deprived-their-liberty>

en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas.

Principios y Directrices sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal⁹

Directriz 7. Asistencia jurídica a las víctimas 48. Sin perjuicio ni contradicción de los derechos del acusado, y de conformidad con la legislación nacional pertinente, los Estados deben, cuando sea el caso, adoptar medidas adecuadas para asegurarse de que: a) A lo largo de todo el proceso de justicia penal se preste a las víctimas de delitos asesoramiento, asistencia, atención, servicios y apoyo adecuados, a fin de prevenir la victimización repetida y la victimización secundaria

⁹ Principios y Directrices sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/13-86673_ebook-Spanish.pdf

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹⁰

Artículo 4o.-

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹¹

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y grado de madurez y con base en el deber reforzado de protección para asegurar la igualdad sustantiva y su derecho a una vida libre de violencias, estarán obligadas a observar, cuando menos a:

...

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹¹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Dando seguimiento a lo planteado en el presente instrumento legislativo, se presenta el cuadro comparativo de la iniciativa que se somete a la consideración de esta Soberanía:

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo	
Texto vigente	Texto propuesto
TÍTULO PRIMERO De las Disposiciones Generales Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. ... a la XXXII. ... XXXIII. Violencia contra niñas, niños y adolescentes: Toda forma de maltrato físico o psicológico, de negligencia en su cuidado o de explotación, incluido el abuso, acoso sexual y toda forma de maltrato establecido en el Artículo 46 de esta Ley. Sin correlativo	TÍTULO PRIMERO De las Disposiciones Generales Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. ... a la XXXII. ... XXXIII. Violencia contra niñas, niños y adolescentes: Toda forma de maltrato físico o psicológico, de negligencia en su cuidado o de explotación, incluido el abuso, acoso sexual y toda forma de maltrato establecido en el Artículo 46 de esta Ley; XXXIV. Violencia institucional: Todo acto u omisión de las personas servidoras públicas o de instituciones del Estado que tenga como resultado retrasar, obstaculizar, vulnerar o restringir el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como cualquier forma de maltrato físico, psicológico, intimidación, incomunicación, coacción, despojo o trato degradante ejercido durante su atención, resguardo, aseguramiento o contacto con autoridad.



PODER LEGISLATIVO



Capítulo Décimo Octavo Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso	Capítulo Décimo Octavo Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso
Artículo 82. Las autoridades estatales y municipales, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:	Artículo 82. Las autoridades estatales y municipales, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:
I. ... a la XIII. ...	I. ... a la XIII. ...
XIV. Realizar de forma oficiosa y asequible las pruebas psicológicas y de entorno social, para garantizar la prevención y protección adecuada de niñas, niños y adolescentes víctimas.	XIV. Realizar de forma oficiosa y asequible las pruebas psicológicas y de entorno social, para garantizar la prevención y protección adecuada de niñas, niños y adolescentes víctimas.;
Sin correlativo	XV.- Garantizar que, en todo acto de revisión, aseguramiento, traslado, retención o detención administrativa en que se encuentren involucradas niñas, niños o adolescentes, se prevenga, evite y sancione cualquier forma de violencia institucional, uso indebido de la fuerza, incomunicación, coacción o trato cruel, inhumano o degradante.

Por lo anteriormente fundado y motivado, presentamos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 4 y 82 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO

ÚNICO- Se **REFORMAN** la fracción XXXIII del artículo 4 y la fracción XIV del artículo 82; y se **ADICIONAN** la fracción XXXIV al artículo 4 y la fracción XV al artículo 82 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, quedando como sigue:

Artículo 4.-

...

XXXIII. Violencia contra niñas, niños y adolescentes: Toda forma de maltrato físico o psicológico, de negligencia en su cuidado o de explotación, incluido el abuso, acoso sexual y toda forma de maltrato establecido en el Artículo 46 de esta Ley;

XXXIV. Violencia institucional: Todo acto u omisión de las personas servidoras públicas o de instituciones del Estado que tenga como resultado retrasar, obstaculizar, vulnerar o restringir el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como cualquier forma de maltrato físico, psicológico, intimidación, incomunicación, coacción, despojo o trato degradante ejercido durante su atención, resguardo, aseguramiento o contacto con autoridad.

Artículo 82.-

...

XIV. Realizar de forma oficiosa y asequible las pruebas psicológicas y de entorno social, para garantizar la prevención y protección adecuada de niñas, niños y adolescentes víctimas;

XV.- Garantizar que, en todo acto de revisión, aseguramiento, traslado, retención o detención administrativa en que se encuentren involucradas niñas, niños o adolescentes, se prevenga, evite y sancione cualquier forma de violencia institucional, uso indebido de la fuerza, incomunicación, coacción o trato cruel, inhumano o degradante.

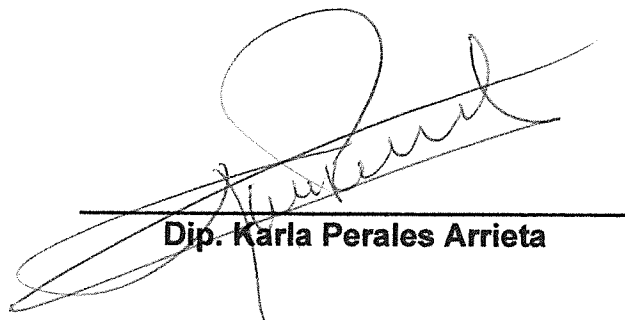
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán realizar las adecuaciones normativas, administrativas y de capacitación necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Salón de Plenos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en Pachuca de Soto, Hidalgo, a los 07 días del mes de julio del 2026

ATENTAMENTE



Dip. Karla Perales Arrieta

**ESTA FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 4 y 82 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO**